

## DIEGO - GIOVANNI - PORFA PARA CORRER TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO POR LISTA

Paula Andrea Villaquiran Caicedo <pvillaqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 16:09

**Para:** Diego Salazar Dominguez <dsalazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ZC.A CONTESTACION DIVORCIO 2020-0089.pdf;

**PROCESO 2020-0089**

**DIVORCIO**

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
E.S.D.

**Rad.: 2020-89**

**Dte:** Ana Lucía López Ramírez

**Ddo:** Alejandro Gómez Betancourt

**Ref.: Contestación demanda con excepciones**

**Alexander Coral Ramos**, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **Alejandro Gómez Betancourt**, parte demandada en el presente asunto, por medio del presente escrito me permito **contestar la demanda de la referencia dentro del término respectivo**, en los siguientes términos:

### **Oportunidad del término del traslado**

En atención a que presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio y fue resuelto la reposición y concedido la apelación en efecto diferido, mediante Auto 806 del 19/oct/2020 y publicado en estados igual día, a partir del día siguiente, inició los 17 días hábiles que faltaban para el vencimiento del término para dar respuesta a la demanda de la referencia.

Dentro de éste mismo término y en escrito separado, hemos presentado demanda de reconvencción contra la Sra. Ana Lucía López Ramírez.

### **A las pretensiones:**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas.

### **A los hechos**

**Al primero:** Totalmente FALSO. Con la demandante NO existió convivencia permanente superior a dos años como establece la ley.

La convivencia en pareja inició bajo el mismo techo y lecho, a partir del 16 de noviembre de 2015, hasta el día previo que suscribieron contrato civil de matrimonio, o sea, 18 de noviembre de 2017 (1 año y 9 meses)

Pues antes de noviembre de 2015, tanto el Sr. Alejandro Gómez Betancourt vivía bajo el mismo techo y lecho con su esposa/compañera LUZ ESPERANZA BRAVO GÓMEZ, con la que convivió desde 1986 hasta que disolvieron y liquidaron mediante Escritura Pública 1285 del 23 abril de 2015 de la Notaría 4ª de Cali.

Por su parte, la Sra. Ana Lucía López, vivía con otros hombres de manera permanente y singular, tal como ellos lo declararon ante notaría y aquí se aportan dichas declaraciones y se llaman como testigos.

**Compañeros permanentes de la Sra. Ana Lucía López Ramírez**

Entre los 13 a los 16 años de edad	<b>Convivió</b> bajo el mismo techo y lecho, con el Sr. ROBERT MACHADO MOLINA	Entre los años 2005 a Agosto 2007
Entre los 16 a los 17 años de edad	<b>Convivió</b> bajo el mismo techo y lecho con el Sr. RICARDO	Entre Agosto 2007 a 2009
A los 17 años de edad queda en embarazo	Se desconoce se nombre del padre biológico del menor.	
Entre los 19 a los 22 años de edad	<b>Convive</b> bajo el mismo techo y lecho con el Sr. JHON ANDERSON PAEZ LOPEZ	Entre Abril de 2011 a Enero de 2014
A los 23 a los 24 años de edad (1 año y 9 meses)	Convive con el demandado	Entre el 16/nov/2015 al 18 /Agos/2017 (1 año y 9 meses)
Se casa por lo civil con el demandado el 19/Agos/2017		

Lo anterior, así fue aportada las pruebas en el **Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali, bajo radicación 2020-078 que simultáneamente a interpuesto la Sra. Ana Lucía López contra Alejandro Gómez.**

Por lo que la afirmación de la demandante sobre una supuesta convivencia permanente antes del matrimonio, lo hace **con la intención de hacer creer al Despacho sobre una dependencia hacia el demandado,** la cual no hay ni emocional, ni financiera.

**Al segundo:** Es cierto. Sea de paso señalar que, dicho matrimonio fue según mi poderdante, coaccionado psicológicamente por la Srta. Ana Lucía López, que lo estaba amenazando de abandonarlo y de llevarse al menor, incluso con amenazas de hacerse daño y mantenerse en el alcohol. *(Sobre nuestras afirmaciones, se presentan las pruebas respectivas)*

**Al tercero:** AMBOS FALSOS. El hecho contiene dos hechos, (i) haciendo referencia a una convivencia singular y permanente y (II) otra sobre la procreación del menor.

Sobre la primera afirmación del hecho, es falsa, tal como lo explicamos ampliamente en respuesta al Hecho 1º de la demanda.

Sobre la segunda, las partes de éste proceso, **no procrearon** al menor, pues el menor es hijo de la demandante, pero no del demandado, tal como lo determinó prueba científica de paternidad. *(Prueba de ADN del 18 octubre de 2013)*

Es cierto que el menor nació el 4 de enero de 2010, **pero para esa fecha la demandante vivía sola y el demandado con su esposa/compañera LUZ ESPERANZA BRAVO GÓMEZ,** incluso, el menor **no** fue reconocido de manera inmediata por el demandado, primero, porque tenía dudas de la paternidad, **justamente porque la joven Ana Lucía López sostenía una relación**

**estable y pública con otra persona en el año 2009** cuando quedó en embarazo y por ende, trato carnal con otro hombre; segundo, porque sentía temor de las consecuencias de tal hecho en su matrimonio.

Sin embargo, como la demandante le hizo pensar que el hijo en camino era suyo, como persona responsable, comenzó **sin que su esposa, familiares y amigos se enteraran, a proveer secretamente**, lo necesario para el cuidado del bebé por nacer.

Incluso, para Julio de 2010, el menor tenía siete (7) meses y todavía el demandado mantenía frente a todos sus conocidos, esposa/compañera y familiares, **en secreto y duda** dicha situación, prueba de ello, es que solo frente a la insistencia de la demandante de que lo reconociera formalmente, el demandante solo lo reconoció el 27 de octubre 2010 (*9 meses después de nacido*) **aun con dudas sobre su paternidad**, incluso, para que su esposa y familia no se diera cuenta, lo registró con el nombre de "NICOLAS", no "ALEJANDRO", como luego se le cambió.

Sin embargo y como ya lo mencionamos, sus sospechas fueron confirmadas mediante examen científico de ADN (*Prueba de ADN del 18 octubre de 2013*)

**Al cuarto:** AMBOS FALSOS. El hecho contiene dos hechos, (i) haciendo referencia a una convivencia singular y permanente y (ii) otra sobre la dependencia económica.

**Sobre la primera afirmación**, es tal falsa, que el demandado vivía para con la demandante desde que ésta tenía 16 años de edad, **pues la conoció cuando ella estaba próxima a cumplir los 18 años** y, además, ella vivía de manera permanente con otros hombres (*Robert Machado, Ricardo y Jhon Anderson Paez*) y el Sr. Alejandro Gómez Betancourt para esa época aún vivía con la Sra. LUZ ESPERANZA BRAVO GÓMEZ, tal como data en la escritura de disolución y liquidación suscrita por éstos dos últimos, en la Notaría 4ª de Cali, Escritura Pública 1285 del 23 abril de 2015. (*Todo lo anterior, está en el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali, bajo radicación 2020-078, que simultáneamente a interpuesto la Sra. Ana Lucía López contra Alejandro Gómez, pretendiendo una falsa unión marital*)

**La segunda afirmación**, sobre una supuesta dependencia económica de la demandante desde los 16 años de edad (*ni siquiera se conocían*), es tal la falsedad del hecho narrado, que **OLVIDÓ LA DEMANDANTE CONFESAR**, que, desde los 13 años de edad hasta los 22 años de edad, **vivió haciendo vida marital con otros hombres**, (*Dichos hombres lo declararon ante notaría y están relacionados como testigos de éste proceso*)

En lo económico, **antes** de iniciar una vida en pareja públicamente, a partir de 16/nov/2015, la joven Ana Lucía López, trabajaba con su mamá, en un establecimiento de venta de alimentos que tiene su progenitora desde hace más de 20 años en el sector de la Galería Alameda en Cali.

Asimismo, cuando el demandado la conoció, Ana Lucía López también trabajaba en otra empresa de comidas en el sector de Alameda, luego, **tuvo su propio negocio, muy rentable**, de comidas rápidas en la zona del Barrio Lourdes.

Ahora, **prueba que ella no dependía, ni depende ahora económicamente** del demandado, es que ha tenido capacidad económica para hacer negocios junto con el demandado y ha adquirido varios bienes inmuebles y muebles de alto valor.

De hecho la demandante es titular de varios bienes inmuebles (**5 en total**) con matrículas inmobiliarias Nos. 370-963933, 370-964013, 370-964014, 370-539510 y 370-201865 y dos **-2-** vehículos de alta gama de placa EHW209 y JHW556.

Incluso, en los últimos tres (3) años, con la demandante, con sus propios recursos, ha viajado tanto de placer, como para traer mercancía de E.E.U.U. como multivitamínicos de alto costo, ropa, calzado y accesorios todo para venta, al igual que ha estado comprando oro en Colombia, para llevarlo a E.E.U.U.

**Al quinto:** Falso. El menor (*Se registró como Nicolás, pero posteriormente se modificó su nombre por Alejandro*), pese a que el demandado creyó que era su hijo y así lo reconoció ante notaría y luego mediante prueba científica se determinó que no lo era (*Prueba de ADN del 18 octubre de 2013*), NUNCA ha dejado de considerarlo sentimentalmente como su hijo por el paso de tiempo y la consolidación de un amor infinito entre ambos, por lo que su relación ha sido maravillosa, además, de pagar todo lo necesario para que el menor viva y se eduque muy bien, por eso en la demanda de reconvención, se está solicitando la custodia del menor, quien también desea vivir con su padre (*así no sea biológicamente*).

Sin embargo, es menester señalar que la madre, la demandante Ana Lucía López, **también aporta económicamente al sostenimiento, alimentación y educación de su hijo, pues no debemos olvidar que ella tiene un patrimonio bastante amplio** (*La Sra. Ana Lucía López es titular de varios bienes inmuebles a la fecha -5 en total- 370-963933, 370-964013, 370-964014, 370-539510 y 370-201865 y de dos -2- vehículos de alta gama de placa EHW209 y JHW556*)

Además, en los últimos años, la demandante, con sus propios recursos, trae mercancía de E.E.U.U. como multivitamínicos de alto costo, ropa, calzado y accesorios todo para venta, al igual que ha estado comprando oro en Colombia, para llevarlo a E.E.U.U., incluso a inicios del año 2020 se fue de placer a vacaciones con el menor a Norteamérica, con sus propios recursos y desde el pasado 4 de noviembre/2020 hasta el 2 de marzo de 2021, se fue nuevamente con el menor con sus propios recursos.

**Al sexto:** FALSO. Por el contrario, el CONYUGE CULPABLE es la joven Ana Lucía López, tal como se pide en la demanda de reconvención.

Sin embargo, es menester señalar sobre la falsa afirmación de éste hecho, lo siguiente: El demandado NO se fue del apartamento que compró junto a la demandante y vivían en el junto al menor, sino que, por el contrario, **FUE ECHADO, EXPULSADO DE MANERA VIOLENTA FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE** por la joven Ana Lucía López.

Incluso, en los últimos dos años le gritaba públicamente expresiones como "*como me vine a meter con viejo hijo de puta*", "*el día que me consiga un mozo te dejo*", "*perro chandoso*", "*un marido pobre no me sirve*", "*malparido agradece que me fijé en vos*", "*yo estoy muy buena para un viejo como vos*", "*vos sos un viejo para mí*", "*vos sos un viejo*

asqueroso e inmundado", "vos no tenes fuerzas", "vos me boletias frente a mis amigos" y "consígame un novio, "me voy a conseguir un novio" entre otras expresiones similares.

De igual manera, en público, además de gritarle, le tiraba golpes en público, incluso delante del menor, **incluso lo amenazó varias veces con cuchillo.**

Ahora, la joven Ana Lucía López, dedicó parte de su peculio y sus ganancias comerciales, en su embellecimiento corporal, se realizó varias cirugías plásticas (nariz, pómulos, dos veces la de senos, abdominoplastias, redistribución de grasa en glúteos) y se dedicó de tiempo completo al culto de su cuerpo en gimnasio y con un instructor personal todos los días, desatendiendo sus deberes conyugales y de madre, pues desde mediados del año 2017 a la fecha, se dedicó a frecuentar y salir **sola** con amigos (los días jueves, viernes y sábados) a bailar, a discotecas electrónicas e ingerir licor (incluso abandonó dos veces la universidad, una estudiando administración de empresas y otra estudiando derecho en VIII semestre).

Todo ese incumplimiento de sus deberes conyugales y de madre, conllevó a que el demandado le hiciera reclamos, a lo que la joven Ana Lucía López **reaccionaba con violencia y gritos**, que conllevaron incluso, a que **le tirara parte de sus objetos personales por la ventana** del apartamento donde vivían, solo por pedirle que atendiera su hogar conyugal y cumpliera el rol de madre que la moral y la ley le impone.

**Ahora, debe decirse que el demandado NO se marchó del hogar conyugal por su propia voluntad, sino que, se reitera, fue expulsado, incluso, en varias ocasiones, la demandante amenazó con suicidarse si el demandado NO se iba de la casa.**

Fue tal el punto de amenazas de la joven Ana Lucía López en contra del demandado, que, en varias ocasiones durante los últimos meses del año 2019, que le **echaba pasador a la puerta del apartamento donde vivían en el Conjunto Residencial Treviso, que le tocaba al demandado quedarse en el pasillo o simplemente devolverse al carro a dormir en la zona de parqueaderos, hasta que la Sra. Ana Lucía López decidía abrirle la puerta.**

Hasta que finalmente la joven Ana Lucía López logró su objetivo y fue expulsar definitivamente del apartamento en el Conjunto Residencial Treviso, al demandado, pese a que éste también es propiedad del demandado.

Sin embargo y pese a que la joven Ana Lucía López, expulsó al demandado de su vivienda común, ella lo seguía buscando, incluso posterior a la fecha de radicación de la demanda, **hasta la fecha de presentación de ésta contestación**, pues no es secreto, que pese a que hace poco están viviendo en inmuebles separados, **ella lo siguió frecuentando hasta agosto de 2020**, en distintos días de la semana, con encuentros íntimos, sosteniendo ocasionalmente relaciones sexuales, compartiendo como pareja en restaurantes y estaderos, incluso en presencia de personas.

Esta circunstancia desdice de su manifestación, de un lado, porque el demandado no se retiró del hogar por voluntad propia, no obstante, por respeto a las decisiones de la demandante y para evitar una tragedia, pues el comportamiento

de la solicitante era impredecible, reaccionario y explosivo, mi representado se alejó, **pero siguió recibéndola como su esposa en el lugar donde él vive, un apartaestudio.**

**Al séptimo:** FALSO. Por el contrario, el CONYUGE CULPABLE es la joven Ana Lucía López, tal como se pide en la demanda de reconvención.

Pues es tan falso la afirmación de **violencia económica, con una supuesta dependencia económica del 100% de la demandante con mi prohijado.**

Lo primero y tal como lo hemos repetido varias veces y tenemos prueba de ello, la demandante inició a convivir bajo el mismo techo con el demandado a partir de los 23 años de edad y no falsamente como pretende hacer creer desde los 16 años de edad, pues OCULTA que antes de vivir con el Sr. Alejandro Gómez, vivió con tres (3) hombres antes, desde la edad de los 13 años de edad (*ver cuadro descrito en nuestra respuesta al hecho primero de la demanda y se adjuntan declaraciones notariales de sus excompañeros permanentes*)

**OCULTA TAMBIÉN** AL DESPACHO LA DEMANDANTE, **SU ACAUDALADO PATRIMONIO**, consistente en cinco (5) bienes inmuebles y dos (2) carros de lujo (370-963933, 370-964013, 370-964014, 370-539510 y 370-201865 y de dos -2- vehículos de alta gama de placa EHW209 y JHW556).

En este hecho, la apoderada de la demandante hace hincapié en una "violencia económica" **sin explicar las razones de ello**, pero al parecer su argumento gravita en la dependencia económica de la señora Ana Lucía, pero es importante destacar que no es cierto que el demandado ejerciera algún tipo de poderío sobre la demandante por virtud de los recursos económicos percibidos en el hogar conyugal.

En la sentencia T-012 de 2016 la Corte Constitucional explicó que la violencia patrimonial tiene lugar cuando el hombre "utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos".

Pero en parte alguna esa fue la situación de la demandante Ana Lucía López Ramírez, pues el demandado constantemente la apoyó para que estudiara en la universidad, al punto que **le pagó ocho (8) semestres de Derecho en la Universidad Santiago de Cali y un semestre de administración en la Universidad Autónoma**, para que su esposa culminara sus proyectos académicos pero ella los abandonó por falta de disciplina y compromiso, pues **conoció personas nuevas en dichas instituciones y dejó de lado los asuntos estudiantiles para dedicarse a salir, rumbear y bailar con sus nuevas amistades y a tener aventuras sentimentales con otros hombres en los últimos años.**

Del mismo modo, el demandado le ayudó para que iniciara emprendimientos y distintos negocios, para que ella fuera una empresaria, pero al igual que lo anterior, la señora Ana Lucía mostró poco compromiso y empeño para administrar los negocios de su propiedad.

Es por eso su señoría que la dependencia económica que se aduce, no está derivada de un deseo manipulador de mi representado de controlar el proyecto de vida de la demandante, por el contrario, mi cliente mostró sumo interés en ayudarla y apoyarla en todo lo que ella quería iniciar, estudios, negocios, pero finalmente eran dejados por la demandante sin disciplina ni dedicación.

La atención de la demandante se centró en el mantenimiento de su cuerpo y en el desarrollo de su vida social, en esas actividades la señora Ana Lucía fijo sus esfuerzos pues pasaba largas horas en el gimnasio, se realizaba constantes procedimientos estéticos y quirúrgicos, salía constantemente con sus amistades, incluso se iba de viaje a otras ciudades con ellos y sin invitar o a escondidas de mi representado y por eso su tiempo no fue destinado, al menos una parte de el, a un proyecto personal del que ella obtuviera un ingreso o una satisfacción académica, sino a otras circunstancias que fueron importantes para ella, como el gimnasio o su vida social.

De otro lado, es cierto que era el demandante era el que proveía económicamente para el sostenimiento de la comunidad doméstica pero no por manipulación o violencia, sino porque la demandante no quería y no le gustaba trabajar, tampoco estudiar, entonces mientras la señora Ana Lucía ejecutaba las actividades de su interés, mi prohijado aportaba lo necesario para el hogar.

No obstante, la demandante **tenía su propia tarjeta de crédito** que era pagada por el demandado sin exigirle cuentas o hacerle control de gastos, ella se acercaba al establecimiento de comercio de propiedad de Alejandro Gómez Betancourt y le exigía el dinero al empleado de la caja y se lo llevaba sin autorización, ni consentimiento del demandado gastándolo a su antojo y finalmente, los bienes sociales que integran la sociedad conyugal, siete (7) en total figuran a nombre de la demandante, lo que descarta, junto con lo expresado, la violencia patrimonial alegada siempre y hoy por hoy la demandante ha disfrutado de su patrimonio del que obtiene recursos económicos.

Ahora, en los últimos tres (3) años, la demandante **enfocó sus propios recursos económicos** en dos actividades: **En su embellecimiento corporal**, se realizó varias cirugías plásticas pagadas por el demandado y en parte con recursos de ella (*nariz, pómulos, dos veces la de senos, abdominoplastias, redistribución de grasa en glúteos*) y se dedicó de tiempo completo al culto de su cuerpo en gimnasio y con un instructor personal todos los días, que Ana Lucía López los paga con sus propios recursos. (*Se aportan pruebas fotográficas*)

Asimismo, en los últimos tres (3) años, **con su propio peculio**, se ha dedicado a asistir desde los días jueves, viernes y sábados, a **fiestas electrónicas** con sus amigos, dejando al menor al cuidado del Sr. Alejandro Gómez B.

Incluso, algunas de esas fiestas electrónicas, son **en otras ciudades**, donde ella viaja sola, con sus amigos y **con sus propios recursos económicos**, dejando al menor al cuidado del Sr. Alejandro Gómez B.

Ha **viajado en varias ocasiones por su propia cuenta a los Estados Unidos** de América **con sus propios recursos**, sin estar con su esposo y en oposición a la postura de éste, quien no ha consentido que ella viaje sin su compañía.

De igual manera, con sus propios recursos, viaja y trae mercancía de E.E.U.U. para vender, como multivitamínicos costosos, ropa, calzado y accesorios de marcas de

lujo para vender y finalmente, **ha estado comprando oro, para llevar a los E.E.U.U.**

Asimismo, con sus propios recursos, bebe licor los días jueves, viernes y sábado, que sale con sus amigos a fiestas electrónicas, incluso, llegando en alto grado de a la vista de su hijo, quien hace poco y frente a testigos, el niño gritaba llorando *“mi mamá siempre borracha, esa mamá que me tocó, ahora me van a llevar para el bienestar familiar, me voy a matar, me quiero tirar de la terraza, me quiero morir y llorando decía porque me tocó esta vida”*, niño con 10 años de edad gritando dichas expresiones por ver a su mamá haciendo escándalo ebria al Sr. Alejandro Gómez.

Inclusive, actualmente está en E.E.U.U., desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021, pues se fue a pasar una larga temporada de paseo para los Estados Unidos de América, junto con el menor, asumiendo ella la totalidad de los gastos de dicho paseo.

Señor Juez, la violencia supone una acción u omisión del agente dirigido a causar daño a su pareja, sea esta de carácter físico, psicológico, sexual o patrimonial, pero en este caso, ninguna conducta de mi representado ha dado lugar a una violencia de carácter económico, pues la demandante a partir de sus propias decisiones optó por no estudiar o formar otro tipo de empresa, aún más grande de la que tiene. Las consecuencias de tales determinaciones no pueden ser atribuidas a mi representado.

Finalmente, no es cierto que el demandado haya abandonado sus obligaciones económicas, pues seguía pagando los recibos públicos del lugar donde residía la demandante con el hijo en común de la pareja (*apartamento integrante de la sociedad conyugal*), hasta la fecha que ella viajó a E.E.U.U. (4/nov/2020), administración, televisión por cable, internet, mercado, colegio del menor, ropa, recreación; es decir que sigue respondiendo por los gastos del hogar y como padre, además le entregaba en efectivo a la demandante la suma de un millón de pesos mensuales.

Finalmente, y tal como lo explicaremos en respuesta al Hecho n. 11 de la demanda, la Sra. Ana Lucía López, en los últimos tres (3) años, ejerció una fuerte actividad económica, que le generó, incluso a la fecha, una suma bastante considerable.

**Al octavo:** FALSO. Por el contrario, el CONYUGE CULPABLE de VIOLENCIA PSICOLÓGICA, emocional, mental y física, es la joven Ana Lucía López, tal como se pide en la demanda de reconvención.

Sin embargo, aquí explicaremos porqué es falsa la acusación y por contrario, la responsable de dicha acusación de violencia, recae sobre la demandante, quien está instrumentalizando la justicia con mentiras para aprovecharse de ésta, veamos:

- Fue Ana Lucía López, quien ha sido infiel con otros hombres en los últimos dos años.
- Fue Ana Lucía López quien ha golpeado públicamente en los últimos dos años al demandado (*patadas, puños, arañones*).
- Fue Ana Lucía quien lo ha amenazado varias veces con cuchillo, incluso en público.

- Fue Ana Lucía López quien ha gritado públicamente al demandado en los últimos tres años expresiones tales como:
  - “como me vine a meter con un éste viejo hijo de puta”
  - “el día que me consiga un mozo te dejo”
  - “perro chandoso”,
  - “**un marido pobre no me sirve**”
  - “malparido agradece que me fijé en vos”
  - “yo estoy muy buena para un viejo como vos”
  - “vos sos un viejo para mí”
  - “vos sos un viejo asqueroso e inmundo”
  - “vos no tenes fuerzas”
  - “vos me boletias frente a mis amigos”
  - “**consígame un novio**”
- Fue Ana Lucía López quien pone al niño a mandarle mensajes por WhatsApp al Sr. Alejandro Gómez, donde le dice que su mamá no la va permitir volverse a ver con su papá, o que “*mi mamá dice que mi papá es malo*”
- Fue Ana Lucía López, quien, desde mediados del año 2017, empezó a irse, sin su esposo y por el contrario con amigos, a rumbas electrónicas varios días de la semana, **dejando de manera sorpresiva al menor** al cuidado de las Sras. Maria Alejandra Satizabal y Libia Gómez Betancourt y sin previo aviso, ni a ellas, ni a su esposo Alejandro Gómez, quien se encontraba en las noches trabajando prácticamente hasta el amanecer, **sin conocer dónde y con quién, estaba su esposa.**
- Fue Ana Lucía, quien **ha sido infiel** con otros hombres en los últimos años.
- Fue Ana Lucía López quien frente a los vecinos, le tiraba sus objetos personales de la casa “*echándolo*” a la calle.
- Fue Ana Lucía quien, **incluso después de estar viviendo en inmuebles separados**, va hasta el apartaestudio donde vive actualmente el demandado, **bajo alto grado de alcohol a gritarle y a amenazarlo.**
- Fue Ana Lucía quien, **le ha destrozado el celular del niño**, cuando éste le ha reclamado a su madre por llegar de fiestas electrónicas embriagada, afectando emocionalmente tanto al niño como a su esposo.
- Fue Ana Lucía quien, incluso después de estar viviendo en inmuebles separados, va hasta el apartaestudio donde vive actualmente el demandado **y le pagó a un indigente para que se subiera por un poste e ingresara a dicho inmueble y le abriera la puerta de acceso al inmueble donde está el apartaestudio**, para ella poder ingresar y hacerle un escándalo, creyendo que él estaba en su interior con otra mujer. (*existe denuncia penal. Noticia criminal n. 760016099165202058243 Fiscalía 20 Local y varios testigos que serán presentados en éste proceso*)

- Fue Ana Lucía quien, **antes y después** de estar viviendo en inmuebles separados, quien ha ido hasta donde era el trabajo del demandado, a hacerle escándalo y a gritarle a los empleados de dicho establecimiento comercial (*Existen testigos que están relacionados en el acápite de pruebas*)
- Fue Ana Lucía quien, con su **estado habitual de embriaguez**, ha llevado a que el menor de edad, haya gritado “*mi mamá siempre borracha, esa mamá que me tocó, ahora me van a llevar para el bienestar familiar, me voy a matar, me quiero tirar de la terraza, me quiero morir y llorando decía porque me tocó esta vida*” en presencia de varias personas (*están citadas como testigos*), entre ellas, uno de los vecinos que vio y escucho al niño, fue el Sr. **Leonel Gamboa Valencia**, quien inmediatamente tomó al niño para evitar que hiciera algo de lo que estaba gritando desesperado “*me voy a matar, me quiero tirar de la terraza*”.
- Fue Ana Lucía, quien, a principio de éste año, enero de 2020, se fue para Estados Unidos con el menor, **privándolo durante casi un mes del contacto físico, incluso vía telefónica con el menor.**
- Fue Ana Lucía quien, **se acaba de ir de Colombia**, rumbo nuevamente a Estados Unidos de América **con el menor**, desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el 2 de marzo de 2021, sin tener certeza que regrese con el menor para esa fecha a Colombia.
- Fue Ana Lucía, quien de manera mentirosa y sin pruebas, presentó una supuesta denuncia penal contra el demandado, tanto en una Inspección de Policía, como en la Fiscalía, la cual, ninguna de las dos, ha determinado la veracidad de dicha falsa acusación.

*¿Entonces, será el demandado el que ejerce VIOLENCIA PSICOLÓGICA, emocional, mental y física contra Ana Lucía López, o es al contrario??*

**Al noveno:** FALSO. No existe una sola prueba, documental o testimonial de tan grave y temeraria acusación.

Por el contrario, la violenta física y verbal, ha sido la joven Ana Lucía López, tal como lo describimos en cada uno de los puntos en respuesta al Hecho n. 8º de la demanda. (*Aportamos pruebas documentales y testimoniales*)

Prueba de la violencia física y verbal que ejerce Ana Lucía, **es en parte por su contextura física**, pues desde hace 3 años aproximadamente, está en un programa de entrenamiento físico, **donde supera en masa muscular y fuerza al demandado**, no se debe dejar a un lado, que actualmente la demandante tiene apenas **28 años de edad** y el demandado está próximo a llegar a **los 60 años de edad**.

Basta con ver las fotos de ambos, especialmente las fotos actuales de la demandante que se aportan al proceso, para ver su gran estado atlético y muscular, que le permiten doblegar físicamente al demandado. (*Aportamos fotos*)

Es tal la fuerza y violencia de Ana Lucía López, que el pasado 6 de septiembre de 2020, se metió a la fuerza al apartaestudio donde se queda el demandado **y le pegó al demandado, le destrozó varios objetos** en su interior **y les pegó a dos hombres más** que lo acompañaban, el Sr. JUAN NEPOMUCENO SANTANA

(75 años) y a JOSÉ MARÍA VIVAS (62 años) (Se adjunta denuncia penal y las dos personas mencionadas están relacionadas como testigos de éste hecho.)

**Al décimo:** Absolutamente FALSO. El demandado NUNCA ha agredido física o emocionalmente a la joven Ana Lucía, por varias razones:

**Físicamente la demandante (tiene 28 años) tiene una contextura y condición física, que doblaga en fuerza al demandado (59 años).**

Incluso es tal la falsedad de dicha denuncia de supuesta violencia el día 8 de diciembre de 2019, que después de haberlo echado de la casa en octubre de 2019, demandante y demandado se han seguido viendo y compartiendo en pareja en muchas ocasiones; compartieron varias festividades navideñas en diciembre de 2019 (novenas navideñas, navidad el día 24 y fin de año el 31 de diciembre de 2019), tanto en el apartamento en el Conjunto Triveso que tenían de hogar, como en el apartaestudio donde actualmente pernota el demandado, **donde han tenido encuentros íntimos, encuentros sexuales, en los meses de diciembre de 2019, y nuevamente a mediados de febrero/2020 que regresó a Colombia y marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.**

Lo que si es cierto y conllevó a que terminaran esos encuentros sexuales que se han dado a lo largo del primer semestre del año 2020, fue que el pasado 6 de septiembre de 2020, Ana Lucía López cometió VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y DAÑO EN BIEN AJENO, sobre el Sr. Alejandro Gómez B. (tal como se aporta copia del denuncia penal que cursa en la Fiscalía 20 Local 760016099165202058243 y que reposa con todas las pruebas testimoniales del caso)

Debe decirse su Señoría que, la demandante comenzó a manejar estados de alterabilidad cuando era indagada por mi cliente en razón a su comportamiento, pues llegaba a altas horas de la noche, embriagada, se iba a otras ciudades, a fincas (dejando abandonado el menor al cuidado y sin previo aviso, a las Sras. María Alejandra Satizabal y Libia Gómez) y cuando regresaba, mi cliente le pedía una explicación e inmediatamente la situación pasaba a ser una escena violenta cargada de impropiedades de parte de la demandante o de agresiones físicas que el demandado evitaba o se defendía de estos, pues muchas veces, fue amenazado con objetos contundentes o atacado en su integridad física.

**Al décimo primero:** NO NOS CONSTA, es una apreciación de la parte demandante, sin embargo, es una apreciación falsa, por dos razones:

La primera, la demandante NO depende, ni ha dependido económicamente del demandado, pues basta con ver **SU ACAUDALADO PATRIMONIO**, consistente en cinco (5) bienes inmuebles y dos (2) carros de lujo (370-963933, 370-964013, 370-964014, 370-539510 y 370-201865 y de dos -2- vehículos de alta gama de placa EHW209 y JHW556).

Es menester señalar que, en los últimos tres (3) años, la demandante con recursos propios, **tiene un exitoso negocio, que está ocultando al Despacho, según su escrito de demanda**, por un lado, comercializa productos que trae de Estados Unidos (multivitamínicos y similares), al igual que ropa, calzado y accesorios de lujo importado, **al igual que compra oro para llevar a vender a Estados Unidos.**

Incluso, acaba de comprar con sus propios recursos, dos tiquetes ida y regreso a Estados Unidos de América para ella y para el menor para estar por fuera de Colombia entre el 4 de noviembre de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021, **en una larga temporada de vacaciones** (lo que también hizo con sus recursos a inicios del año 2020).

La segunda, es falso que dependa económicamente **desde los 16 años de edad, cuando el demandado aun no la conocía** y, además, para esa edad, Ana Lucía López, tenía conformado un hogar, mediante la convivencia permanente bajo el mismo techo y lecho en condiciones de compañeros permanentes con otros hombres, antes de conocer y convivir al demandado, veamos:

<b>Compañeros permanentes de la Sra. Ana Lucía López Ramírez</b>		
Entre los 13 a los 16 años de edad	<b>Convivió</b> bajo el mismo techo y lecho, con el Sr. ROBERT MACHADO MOLINA	Entre los años 2005 a Agosto 2007
Entre los 16 a los 17 años de edad	<b>Convivió</b> bajo el mismo techo y lecho con el Sr. RICARDO	Entre Agosto 2007 a 2009
A los 17 años de edad queda en embarazo	Se desconoce se nombre del padre biológico del menor.	
Entre los 19 a los 22 años de edad	<b>Convive</b> bajo el mismo techo y lecho con el Sr. JHON ANDERSON PAEZ LOPEZ	Entre Abril de 2011 a Enero de 2014
A los 23 a los 24 años de edad (1 año y 9 meses)	Convive con el demandado	Entre el 16/nov/2015 al 18 /Agos/2017 (1 año y 9 meses)
Se casa por lo civil con el demandado el 19/Agos/2017		

**Al décimo segundo:** Parcialmente cierto, el menor necesita de alimentos, el cual el demandado NUNCA ha dejado de provisionarlos.

Tal como se describió en los tres escritos presentados al Despacho referentes al Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación contra el Auto Admisorio de ésta demanda de divorcio, el demandado ha seguido pagando el colegio, el internet, los servicios públicos, la medicina prepagada, le envía mercado, comparte varios días de la semana en el apartaestudio donde pernota el demandado, con todas las comodidades.

Lo que no es cierto y pese a todo lo antes descrito, es que el 100% del menor lo asuma el demandado, **pues parte de los gastos del menor también los asume Ana Lucía con sus propios recursos**, como es parte de la alimentación, valores para llevar al menor a algún lugar que deban movilizarse, parte de la recreación, tiquetes y viajes de placer a E.E.U.U. (dos -2- veces en el año 2020)

Lo anterior, insistimos, es porque Ana Lucía López, también tiene recursos económicos, **por lo que es FALSO que haya un acuerdo entre las partes, para que ella se dedicara exclusivamente al cuidado y crianza del hijo,** pues basta recordar y así se presenta prueba, Ana Lucía López ha tenido negocios o establecimientos propios, al igual que también ha iniciado dos carreras universitarias, comercializa con oro, etc.

**Al décimo tercero:** Es cierto y eso fue porque ella lo amenazó de no casarse, si le imponía la firma de alguna condición y mi poderdante, según su manifestación, **accedió a no firmar capitulaciones por miedo a perderla a ella, pero especialmente al menor de su lado.**

**Al décimo cuarto:** Es cierto.

**Al décimo quinto:** NO ES UN HECHO, es una presunción Absolutamente FALSA. **Incluso irrisoria** y se desconoce bajo que sustento hace dicha afirmación de ingreso mensual, seguramente se quiso hacer mención a una **cifra anual** y por error, creemos, la demandante anotó es su escrito de demanda, el término "mensual".

## EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de los hechos, respetuosamente formulo las siguientes excepciones de mérito:

### **1. Falta de legitimación en la causa por activa para demandar el divorcio por haber dado lugar a él.**

Esta excepción la fundamento en que la demandante acusa al demandado de incurrir en la causal 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, pero es la demandante la que generó el resquebrajamiento y ruptura de la unidad familiar y conyugal. Por las siguientes razones:

En lo que se refiere al incumplimiento de los deberes que la ley y la moral le imponen como madre y esposa, debe recordarse que los mismos consisten "guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, ... guardar fidelidad" además de vivir juntos y compartir las responsabilidades domésticas.

Sin embargo, la señora ANA LUCIA RAMIREZ, desde hace aproximadamente tres (3) años **decidió abstraerse de los deberes como esposa, pues se dedicó a hacer su vida social en perjuicio del respeto, la responsabilidad y el honor conyugal.**

En este punto, debe hacerse claridad que no se cuestiona que la demandante tuviera sus amigos, lo reprochable señor Juez, es que la demandante constantemente se retiraba del hogar, los jueves, viernes y sábados con sus amistades, a serle infiel, a ir a fiestas electrónicas sin importarle los planes

familiares que tuvieran como pareja o familia, dejando al menor al cuidado de familiares, sin autorización del padre que trabajaba en horario nocturno.

En efecto, la demandada llegaba en alto estado de alicoramiento, a buscarle problemas a mi representado, a insultarlo o pegarle porque él le reclamaba por su condición. En muchos de estos hechos participó el menor que finalmente se veía angustiado y desesperado por el comportamiento de su madre.

La demandante se marchaba a otras ciudades a bailar, se quedaba tres o cuatro días por fuera, se iba para fincas sin contar con su esposo, no lo invitaba a esos planes y se marchaba sin consultar su opinión. **La demandante tenía una total vida de soltera**, pues no inmiscuía en sus asuntos sociales al demandado y esperaba que este lo tolerara sin decirle nada. No obstante, al ser indagada las crisis violentas de su parte no tenían precedentes para finalmente, cada vez, echar al demandado del apartamento donde vivían.

Justamente, alega la parte actora que el demandado se retiró del apartamento, pero no menciona que no fue de forma voluntaria, **sino provocado por la decisión de la demandante que lo expulsó de la vivienda**, con tratos degradantes y violentos, solo porque el demandado no podía tolerar la ausencia de la demandante que lo dejaba solo constantemente sin tener en cuenta sus opiniones, planes o deseos.

Además de ello, tal como se menciona al contestar el Hecho 8º de la demanda, la responsable de los maltratos, el ultraje y el trato cruel es de la demandante, **quien está instrumentalizando la justicia con mentiras para aprovecharse de ésta**, veamos:

- Es Ana Lucía López quien ha golpeado públicamente en los últimos dos años al demandado (*patadas, puños, aruñones*).
- Es Ana Lucía, **quien ha sido infiel** con otros hombres en los últimos años.
- Es Ana Lucía quien lo ha amenazado varias veces **con cuchillo, incluso en público**.
- Es Ana Lucía López quien ha gritado públicamente al demandado en los últimos tres años expresiones tales como:
  - “como me vine a meter con un éste viejo hijo de puta”
  - “el día que me consiga un mozo te dejo”
  - “perro chandoso”,
  - “**un marido pobre no me sirve**”
  - “malparido agradece que me fijé en vos”
  - “yo estoy muy buena para un viejo como vos”
  - “vos sos un viejo para mí”
  - “vos sos un viejo asqueroso e inmundo”
  - “vos no tenes fuerzas”
  - “vos me boletias frente a mis amigos”
  - “consígame un novio”

- Es Ana Lucía López quien pone al niño a mandarle mensajes por WhatsApp al Sr. Alejandro Gómez, donde le dice que su mamá no la va permitir volverse a ver con su papá, o que *"mi mamá dice que mi papá es malo"*
- Es Ana Lucía López quien, frente a los vecinos, le tiraba sus objetos personales de la casa *"echándolo"* a la calle.
- Es Ana Lucía quien, **incluso después de estar viviendo en inmuebles separados**, va hasta el apartaestudio donde vive actualmente el demandado, **bajo alto grado de alcohol a gritarle y a amenazarlo**.
- Es Ana Lucía quien, **le ha destrozado el celular al niño**, cuando éste le ha reclamado a su madre por llegar de fiestas electrónicas embriagada, afectando emocionalmente tanto al niño como a su esposo.
- Es Ana Lucía quien, incluso después de estar viviendo en inmuebles separados, va hasta el apartaestudio donde vive actualmente el demandado **y le pagó a un indigente para que se subiera por un poste e ingresara a dicho inmueble y le abriera la puerta de acceso al inmueble donde está el apartamento**, para ella poder ingresar y hacerle un escándalo, creyendo que él estaba en u interior con otra mujer. (*existe denuncia penal. Noticia criminal n. 760016099165202058243 Fiscalía 20 Local y varios testigos que serán presentados en éste proceso*)
- Es Ana Lucía quien, **antes y después** de estar viviendo en inmuebles separados, quien ha ido hasta donde era el trabajo del demandado, a hacerle escándalo y a gritarle a los empleados de dicho establecimiento comercial (*Existen testigos que están relacionados en el acápite de pruebas*)
- Es Ana Lucía quien, con su estado habitual de embriaguez, ha llevado a que el menor de edad, haya gritado *"mi mamá siempre borracha, esa mamá que me tocó, ahora me van a llevar para el bienestar familiar, me voy a matar, me quiero tirar de la terraza, me quiero morir y llorando decía porque me tocó esta vida"* en presencia de varias personas (*están citadas como testigos*), entre ellas, uno de los vecinos que vio y escucho al niño, fue el Sr. **Leonel Gamboa Valencia**, quien inmediatamente tomó al niño para evitar que hiciera algo de lo que estaba gritando desesperado *"me voy a matar, me quiero tirar de la terraza"*.
- Es Ana Lucía, quien, a principio de éste año, enero de 2020, se fue para Estados Unidos con el menor, **privándolo durante casi un mes del contacto físico, incluso vía telefónica con el menor**.
- Es Ana Lucía quien, **se acaba de ir de Colombia**, rumbo nuevamente a Estados Unidos de América **con el menor**, desde el 4 de noviembre de 2020, hasta el 2 de marzo de 2021, **sin tener certeza que regrese con el menor para esa fecha a Colombia**.
- Es Ana Lucía, quien de manera mentirosa y sin pruebas, presentó una supuesta denuncia penal contra el demandado, tanto en una Inspección de Policía, como en la Fiscalía, la cual, ninguna de las dos, ha determinado la veracidad de dicha falsa acusación.

Bajo ese contexto, dispone el artículo 156 del Código Civil que *"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan..."*, presupuesto normativo que no se verifica en este asunto, porque la

demandante es la causante de la separación de los esposos, como lo podrá usted Sr. Juez, comprobar con las pruebas de las excepciones y los hechos de la demanda de reconvencción, por lo que le solicito señor Juez declarar probada la excepción.

## **2. Ausencia de presupuesto fáctico y normativo para solicitar la declaración de divorcio.**

Se sustenta este medio exceptivo en que **el demandado Alejandro Gómez es cónyuge inocente**, pues quien dio lugar a la separación y al fracaso de la vida matrimonial es la demandante, como se informa en la demanda de reconvencción que en escrito separado se propone.

## **3. Falta de presupuestos para conceder alimentos a la demandante por ser persona capaz y detentar bienes de fortuna.**

Esta excepción, es por dos razones:

PRIMERO: Según lo reglado en el artículo 411 del Código Civil, para la fijación de alimentos se debe tener en cuenta: **i)** El título que sirva de fuente de la obligación; **ii)** La necesidad del alimentario y **iii)** la capacidad del alimentante, los cuales no se cumplen a cabalidad por cuanto la demandante **no dependía, ni depende económicamente** del demandado, porque ha tenido capacidad económica para hacer negocios junto con el demandado y ha adquirido varios bienes inmuebles y muebles de alto valor. De hecho, la demandante es titular de varios bienes inmuebles (***5 en total***) con matrículas inmobiliarias Nos. 370-963933, 370-964013, 370-964014, 370-539510 y 370-201865 y dos **-2-** vehículos de alta gama de placa EHW209 y JHW556, los cuales le generan rentas que le permiten subsistir dignamente y proveerse sus gastos. Además, la demandante es comerciante de oro, multivitamínicos, ropa, calzado y accesorios de lujo.

SEGUNDO: La demandante es una **mujer joven**, en pleno usos de sus facultades mentales y legales, sin impedimento de ninguna índole para valerse por sí misma y emplearse, con **tan solo 28 años de edad, sana, atlética**, por lo que puede incursionar en el mundo laboral sin ninguna dificultad. Además de ello, hizo unos ocho (8) semestres de Derecho y otro de Administración de Empresas, que le permiten tener ciertos conocimientos en estas áreas y explorar oportunidades laborales.

## **4. Ausencia de prueba de su condición de víctima y de los perjuicios solicitados como indemnización**

Esta excepción, es por dos razones:

PRIMERO: La demandante solicitó la apertura del incidente de reparación por ser víctima de violencia, pero no aportó ninguna prueba que revele esa condición, como tampoco que mi prohijado incurrió en la causal 3º del artículo 154 del Código Civil que se le enrostra, por el contrario, ha sido la actora la causante del divorcio.

SEGUNDO: Del mismo modo, no existe prueba que demuestre que a la señora Ana Lucía López Ramírez se le haya generado algún perjuicio, no solo por la

inexistencia del hecho dañino, sino porque el demandado fue y ha sido cumplidor de las obligaciones matrimoniales, por lo que ninguna culpa se le puede atribuir, faltando así con los elementos estructurantes de la responsabilidad.

### **PETICIÓN:**

Solicito señor Juez que declare probada las excepciones formuladas y en consecuencia niegue las pretensiones de la demanda.

### **Pruebas**

Rogamos al Despacho tener como pruebas las siguientes:

### **Documentales:**

1. Escritura Pública 1285 del 23 abril de 2015 de la Notaría 4ª de Cali.
2. Declaración extrajuicio notarial del Sr. ROBERT MACHADO MOLINA.
3. Declaración extrajuicio notarial del Sr. ANDERSON PAEZ LOPEZ.
4. Declaración extrajuicio notarial de la Sra. Margarita Bonilla Aragón
5. Declaración extrajuicio notarial del Sr. José Parménides Valencia.
6. Material fotográfico que se subdivide en tres, así:
  - Condición de salud de la demandante.
  - Actividades sociales, con su propio peculio y sin compañía de su esposo, sino de otros hombres.
  - Actividades mercantiles de la demandante.
7. Derecho de petición a Salucoop.
8. Respuesta incompleta de recibida la petición por Salucoop.
9. Derecho de petición a Universidad Santiago de Cali.
10. Respuesta de la Universidad Santiago de Cali, donde se reserva la respuesta.
11. Derecho de petición a Universidad Autónoma de Occidente.
12. Respuesta de la Universidad Santiago de Cali, donde se reserva la respuesta.
13. Registro civil de nacimiento de "NICOLAS", luego llamado "Alejandro" n. 44012265
14. Prueba de ADN del 18 octubre de 2013, negativa.

### **Testimoniales:**

Ruego se declaren los siguientes testigos, quienes declararán lo que le consta sobre los hechos de la demanda y su contestación, que se relaciona al frente de cada uno de ellos:

<b>Nombre y cédula</b>	<b>Donde puede ser citado</b>	<b>Hechos y su contestación sobre los que declarará:</b>
JHON ANDERSON PAEZ LOPEZ c.c. 1.112.460.917	Calle 2B n. 66-52 en Cali, Cel. 3167736467 por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en el <b>hecho n. 1</b> de la demanda y su contestación.

ROBERT MACHADO MOLINA c.c.14.608.685	Calle 4 oeste n. 83-14 en Cali, Cel. 3235138218 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en el <b><u>hecho n. 1</u></b> de la demanda y su contestación.
JOSE NORBEY HOLGUIN MRENO c.c. 16.653.096	Carrera 40 C 56-03 en Cali, Cel. 3186809631 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 4, 6, 8, 9 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
OSCAR MARIO VELEZ c.c. 16.653.0967	Carrera 23 7 A -11 en Cali cel. 3214581754 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 4, 6, 8, 9 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
CARLOS HAYMER APARICIO SOTO c.c. 14.877.693	Calle 7 A 22-87, no usa celular o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 8 y 9</u></b> de la demanda y su contestación.
LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCOURTH Cedula	179 Mallory Av. Jersey City NJ –EUA, o al celular 1(201) 205-3657, o al correo <a href="mailto:lfomez64@gmail.com">lfomez64@gmail.com</a> o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 4, 6, 8, 9 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
JOSE MARIA VIVAS VELASCO c.c. 16.598.687	Carrera 28 B 54-43 en Cali, cel. 315 2892791 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 4, 6, 8, 9 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
LEONARDO FABIO MOLINA SOLIS c.c. 16.943.992	Calle 9 E 19 – 15 en Cali, cel. 3058522690, correo <a href="mailto:chritopher0214@hotmail.com">chritopher0214@hotmail.com</a> o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en el <b><u>hecho n. 6</u></b> de la demanda y su contestación.
LEONEL GAMBOA VALENCIA, c.c. 16.514.050	Cra. 23 7 A -04 en Cali, Cel. 3182450399 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en el <b><u>hecho n. 8 y 9</u></b> de la demanda y su contestación.
JUAN NEPOMUCENO SANTANA JAVELA c.c. 14.930.570	Cra. 23 No. 8 – 09 en Cali, tel. 3156645915, correo electrónico: <a href="mailto:eventosjuansantana@hotmail.com">eventosjuansantana@hotmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 8 y 9</u></b> de la demanda y su contestación.
SCARLE ALVAREZ RODRIGUEZ, c.c.	Cille. 7 A No. 22 – 103 en Cali, tel. 3117119300, correo electrónico <a href="mailto:scarlalvarez@gmail.com">scarlalvarez@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 8 y 9</u></b> de la

12.376.738		demanda y su contestación.
MAXIMILIANO ENRIQUE IRIARTE SANDIA c.c. 15.736.754	Calle 7 A No. 22 – 103 Apto 403 en Cali, tel. 3147979941, correo electrónico <a href="mailto:sarmey2009@gmail.com">sarmey2009@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 8 y 9</u></b> de la demanda y su contestación.
JOSE PARMENEDIS VALENCIA c.c. 76.229.410	Calle 7 A No. 22 – 103 en Cali, tel. 3162529281 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 8 y 9</u></b> de la demanda y su contestación.
MARGARITA BONILLA ARAGÓN c.c. 38.963.246	Calle 7 n. 19-64 en Cali, Cel. 3167558107 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en el <b><u>hecho n. 8</u></b> de la demanda y su contestación.
LORGIA MARIA ROSERO JORI c.c. 42.001.207	Cra 40 B NO. 13 A – 42 en Cali, Cel. 3155869541. o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 4 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
LIBARDO LONDOÑO VALENCIA c.c. 94.374.253	Calle 7 A 22-103 Apt. 301 en Cali, Cel. 3154780780 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 7 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
FRANCINET CASTILLO c.c. 39.570.958	Cra. 24 C 33 C-105 en Cali, correo electrónico: <a href="mailto:castillofrancy18@gmail.com">castillofrancy18@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 7 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
MARIA ALEJANDRA SATIZABAL c.c. 1.143.849.735	Carrera 26 7-35 en Cali, Cel. 3163472103 correo electrónico: <a href="mailto:malejis_93@hotmail.com">malejis_93@hotmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 6, 7, 8, 9 y 11</u></b> de la demanda y su contestación.
LIBIA GÓMEZ BETANCOURT c.c. 31.941.224	Carrera 26 7-35 en Cali, Cel. 3146451634 correo electrónico: <a href="mailto:ligobe3@hotmail.com">ligobe3@hotmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 8</u></b> de la demanda y su contestación.
EXQUIEL LLANOS VALENCIA	Calle 7 A 22-103 Apto.. 401 en Cali, Cel. 3128810281 o por medio de nuestro conducto al correo electrónico <a href="mailto:coralabogadosasociados@gmail.com">coralabogadosasociados@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b><u>hechos n. 7 y 11</u></b> de la demanda y su

c.c. 6.086.157		contestación.
ALBEIRO LUIS UMANES MELENDREZ c.c. 1.041.262.283	Calle 8 No. 23 A – 59 Apto 301 en Cali, Cel 3147602012, reside en la, correo electrónico: <a href="mailto:umanes2115@gmail.com">umanes2115@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b>hechos n. 8</b> de la demanda y su contestación.
ALBA LUCIA BRAVO SANCHEZ c.c. 31.994.183	Av. 41 Oeste No. 9 – 49 Apto. 101 en Cali, Cel. 322-582-9126, correo electrónico: <a href="mailto:mayerlibarona21@gmail.com">mayerlibarona21@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b>hechos n. 8</b> de la demanda y su contestación.
JESUS EDUARDO BAHAMON ASTUDILLO c.c. 16.931.134	Cra. 23 No. 7 – 45 en Cali, Cel 318- 833-0535, correo electrónico: <a href="mailto:laumi2010je@gmail.com">laumi2010je@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b>hechos n. 8</b> de la demanda y su contestación.
LUZ CAROLINA GARCIA 1.019.048.061	Tel. 314-732-7855, Cra. 23 No. 7 – 45 en Cali, correo electrónico: <a href="mailto:karitogarcia90@gmail.com">karitogarcia90@gmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b>hechos n. 8</b> de la demanda y su contestación.
LEIDY JOHANA ZUNIGA, c.c. 1.143.837.772	Cra. 38 D No. 1D – 25 en Cali, Tel. 3013438548, correo electrónico: <a href="mailto:leidyjoana91@hotmail.com">leidyjoana91@hotmail.com</a>	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b>hechos n. 8</b> de la demanda y su contestación.
	<b>PETICIÓN ESPECIAL</b>	
<b>Alejandro Gómez López</b> Con NUIP n. 1.109.549.180	Para entrevistar al menor de edad, será conforme al inciso 1º del Art. 220 del C.G.P.	Sobre los hechos que le consta descritos en los <b>hechos n. 6 y 8</b> de la demanda y su contestación.

### Pruebas de oficio:

En atención a que fueron debidamente solicitadas a terceros, pero sus respuestas no llegaron oportunamente o fueron negadas sus respuestas, conforme al Artículo 173 del C.G.P. solicito las siguientes:

- Se oficie al Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali, bajo radicación 2020-078 que simultáneamente a interpuesto la Sra. Ana Lucía López contra Alejandro Gómez por proceso de declaración de Unión Marital, para que envíe enlace de expediente electrónico. (*Prueba trasladada*)
- Se oficie a EPS SALUCOOP para que responda la petición que se hizo y no han contestado de manera completa, en particular, desde cuando inició su afiliación en condición de beneficiaria y quien era el titular o cotizante.

- Se oficie a las Universidades Santiago de Cali y Universidad Autónoma de Occidente para que respondan las peticiones que se hicieron y no han contestado positivamente.

**Interrogatorio de parte:**

Ruego se declare el interrogatorio de parte a la Sra. Ana Lucía López Ramírez, con el respectivo reconocimiento de todos los documentos aportados al expediente por las partes.

**Declaración de parte:**

Ruego se me permita interrogar al Sr. Alejandro Gómez Betancourt, con el respectivo reconocimiento de todos los documentos aportados al expediente por las partes.

**Anexos**

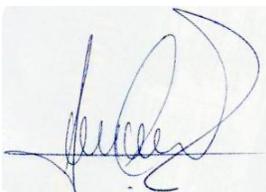
Las pruebas relacionas. El poder fue escaneado y radicado ante el Despacho, cuando se presentó el Recurso contra el Auto Admisorio.

**Notificaciones**

Al Sr. Alejandro Gómez Betancourt, en la Carrera 23 7 A – 04 piso 1. o al correo electrónico [alejandrogomez72@gmail.com](mailto:alejandrogomez72@gmail.com) o al celular 3015615659

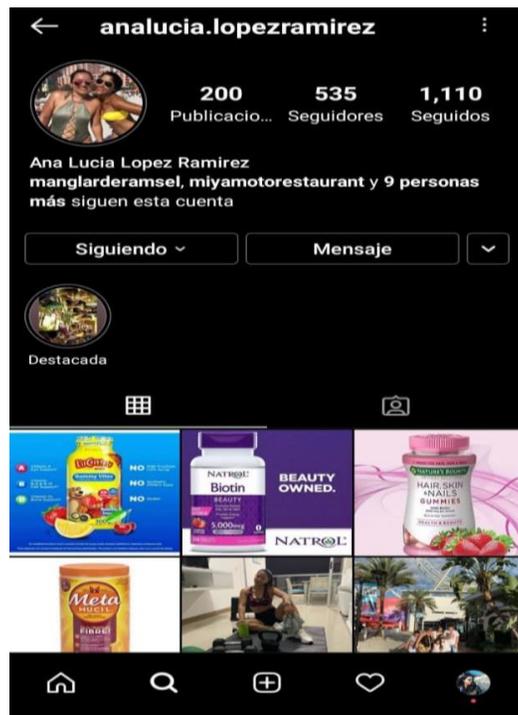
Al suscrito, en la Calle 9 C bis 29 A – 108 Ofc. 304 de Cali, o al correo electrónico [coralabogadosasociados@gmail.com](mailto:coralabogadosasociados@gmail.com), [alexandercoral@hotmail.com](mailto:alexandercoral@hotmail.com), y el celular 311 317 08 08. Teléfono fijo (2) 378 71 12

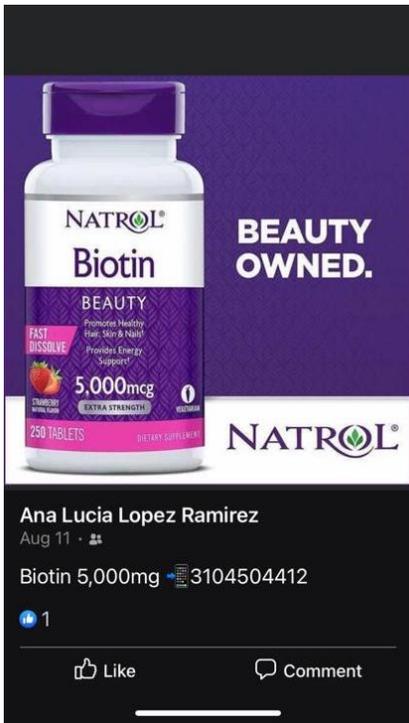
Del señor Juez,



**Alexander Coral Ramos**  
c.c. 94.533.375  
T.P. 186.366 del C.S. de la J.

**Negocio de la Sra. Ana Lucia Lopez ( es una mujer joven y emprendedora la cual vende y promociona sus productos) (estas fotos fueron tomadas de su paginas publicas de Instagram y Facebook de titularidad de la Sra. Ana Lucia Lopez)**





**La Sra. Ana Lucia Lopez es una mujer atletica, con toda su juventud por delante como para alegar la necesidad de una cuota alimentaria vitalicia y la incapacidad de trabajar.**



*Coral & Abogados Asociados  
Laboral, Comercial y P.H.*

**Ana Lucia Lopez Ramirez** está en **Cali.** 20 de junio de 2019 • Cali •

👏👏 Compartiendo con las mejores alumnas que he tenido durante muchos años no solamente trabajo también es placer y diversión estúpidas! (Redactado por Fabio Llanos @fallabio67)



👍❤️ Jazmid Selene Arevalo Medina y 12 personas más

**Ana Lucia Lopez Ramirez** 7 de marzo de 2019 •



👍❤️ Tú, Jennifer Chacon Muñoz y 13 personas más

**Ana Lucia Lopez Ramirez** está en **Cerro Las Tres Cruces.** 12 de junio de 2019 • Cali •



👍❤️ Valentina Satizabal y 28 personas más

**Ana Lucia Lopez Ramirez** está con **Fabio Llamosa.** 1 de marzo de 2019 •

👏👏



👍❤️ 21

2 comentarios

**Ana Lucia Lopez Ramirez** 17 de enero de 2019 •



👍 14

**Ana Lucia Lopez Ramirez** está en **Gym Pro.** 27 de julio de 2019 • Cali •

👏👏



👍❤️👏 Jennifer Chacon Muñoz y 32 personas más



**Su vida Social y de fiesta sola, haciendo vida de soltera, sin compañía de su esposo**



**Ana Lucia Lopez Ramirez** 1 de noviembre de 2015



31 10 comentarios

**Ana Lucia Lopez Ramirez** está con **Juana Velez**. 11 de mayo de 2017



18 Me gusta Comentar

**Ana Lucia Lopez Ramirez** 28 de abril de 2018



Jennifer Chacon Muñoz y 2 personas más

**Ana Lucia Lopez Ramirez** 2 de marzo de 2019



Tú, Jazmid Selene Arevalo Medina y 17 personas más

**Ana Lucia Lopez Ramirez** 16 de diciembre de 2018



7

**Ana Lucia Lopez Ramirez** está en **Cali**. 28 de mayo de 2018



16 3 comentarios



Ana Lucia Lopez Ramirez

28 de julio de 2019 · 🧑



👍 21

2 comentarios



👍❤️ María Rodríguez y 17 personas más

📌 Me gusta

💬 Comentar



Ana Lucia Lopez Ramirez está con  
Juana Velez.

5 de mayo de 2015 · 🧑



👍 22

2 veces compartido